

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto.3868
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00614-00

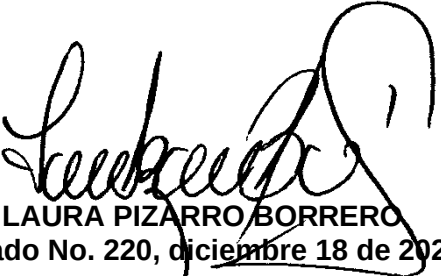
Teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali y a la Secretaría de movilidad de Cali, los cuales fueron diligenciados el pasado 18 de agosto de los corrientes, y a la fecha no se ha materializado el decomiso de la motocicleta de placa LIY48E, así mismo no se tiene ninguna respuesta por parte de las entidades oficiadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término decinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas LIY48E, decisión comunicada previamente en oficio No.3121 del 02 de noviembre de 2.018, oficio No.3440 del 26 de septiembre de 2.019 y oficio No. 1161 del 09 de agosto de 2023.
- 2- INFORMAR** a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.
- 3- Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.**

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 220, diciembre 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3870
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00263-00

Obra en expediente constancia de radicación del oficio dirigido a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali el cual fue diligenciado el pasado 18 de agosto de los corrientes, y a la fecha no se ha materializado el decomiso de la motocicleta de placa DVE89F. El Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a los encargados para que cumplan con lo de su cargo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas DVE89F, decisión comunicada previamente en oficio No. 1344, 1343 ambos del 2 de septiembre del 2020, respectivamente, y el oficio 1163 del 09 de agosto de 2023. Ofíciase.
- 2- INFORMAR** a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.
- 3- Hágase entrega** de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2695
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADAS: VIRILIO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICACION: 760014003011-2023-00357-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago de las cuotas en mora allegada por el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **VIRILIO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por pago de cuotas en mora. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.
3. Sin lugar a condenar en costas.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 220, diciembre 18 de 2023

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO No.3875

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA LORENA LOPEZ ARIAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00808-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 3552 proferido el 24 de noviembre de 2023., mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso, al encontrarse vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 2925 del 02 de octubre de 2023, específicamente la de informar las gestiones que ha adelantado ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o el diligenciamiento del Oficio 1351 ante Policía Nacional (Sección Automotores).

II. CONSIDERACIONES

Procede la recurrente a manifestar en primera medida, que el pasado el 23 de octubre de 2023, la suscrita apoderada del Banco Finandina S.A. BIC., radicó con destino a la dirección electrónica de esta sede judicial, un memorial por medio del cual se pronunció y daba respuesta a lo requerido por este despacho en providencia judicial de octubre 2 de 2023, para lo cual, indico que la inmovilización del vehículo automotor objeto de cautela, es una situación externa que depende únicamente de la Policía Nacional.

Por lo anterior, aduce que, dio oportuno cumplimiento a lo solicitado por el despacho, toda vez que, a través del memorial radicado el 23 de octubre de 2023, dio respuesta a lo solicitado y a tiempo sobre el adelantamiento o no de las gestiones realizadas por la actora para la inmovilización del bien mueble objeto de garantía mobiliaria, respondiendo así a la información requerida por este despacho, arguye que esta situación o hecho, da lugar a la interrupción del término de 30 días que establece el numeral 1 del Código General del Proceso, respuesta que se puede entender apropiada para satisfacer lo solicitado en el auto de requerimiento.

De esta manera la recurrente solicita que: i) se reponga y deje sin efecto el auto No. 3552 de fecha 24 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable, en el mismo sentido, y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los

litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”, adicionalmente, para el caso que nos concita, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la perpetua dilación de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operación de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida, ahora frente al particular ciertamente mediante providencia proferida 02 de octubre año en curso, se requirió al ejecutante para que cumpla con la carga procesal que le compete, *“informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o el diligenciamiento del Oficio 1351 ante Policía Nacional (Sección Automotores)”*

Precisado lo anterior, y efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias emerge que el recurrente, el pasado 23 de octubre de los corrientes, allegó respuesta al requerimiento ante dicho, donde comunica que el presente proceso *“se encuentra en la etapa de orden de aprehensión, mediante el Oficio 1351 de fecha 06 de septiembre de 2023; lo que dificulta la remisión de impulso por la parte actora, toda vez que la captura del vehículo CHEVROLET línea BEAT de placas GCX919, modelo 2019 es una situación externa que depende exclusivamente de la Policía Nacional”*; por lo tanto, esta dependencia evidencia que el recurrente atiende el requerimiento al otorgar respuesta a modo informativo, efectivamente dentro del término de los treinta (30) días mencionados en la parte resolutoria del auto de requerimiento, razones por las cuales se considera cumplido el requerimiento por la parte actora, lo que da lugar al revocar el auto No.3552 de fecha 24 de noviembre de 2023.

Ahora, echa de menos esta dependencia el diligenciamiento del oficio No. 1351, pues no se evidencia en el plenario respuesta alguna de parte de la POLICIA NACIONAL, si en cuenta se tiene como bien lo ha dicho la recurrente el breve trámite de este tipo de solicitudes, es menester aclarar si bien el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que, dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad, sin restar en ningún momento el deber de impulso procesal que le asiste a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 3552 de fecha 24 de noviembre 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Enviar por secretaria el Oficio 1351 de fecha 06 de septiembre de 2023, al correo de la apoderada judicial de la parte actora larodriguezrojas13@gmail.com

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, más precisamente, el diligenciamiento del Oficio

1351 ante Policía Nacional (Sección Automotores) referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 220, diciembre 18 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 14 de diciembre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto Interlocutorio 3879
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAN100 S.A.
DEMANDADA: LILIAN ROCIO OSSA GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00811-00

Conformen a los escritos que preceden, en razón al poder conferido por la sociedad demandante, se reconocerá personería al apoderado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ quien asumirá el proceso en su estado actual, el juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.88.251.495 expedida en Cali- Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.921 como apoderada para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado, asumiendo su representación en el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 220, diciembre 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3881
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO: SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00915-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 220, diciembre 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3882

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIDERNOVA S.A.S.
ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00981-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1757 del 08 de noviembre de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 220, diciembre 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Cali 14 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3878
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CUMED S.A.S
DEMANDADO: MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS S.A.S – MEDISUN S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01029-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 3476 del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, decisión que fue proferida en razón a la carencia de cumplimiento de los requisitos para que las facturas objeto de cobro presten mérito ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que las facturas aportadas fueron emitidas electrónicamente a través de la DIAN, así mismo, fueron firmadas digitalmente como se observa en la parte final, y contiene las exigencias de que tratan los artículos 621 y 774 del código de comercio, así como el 617 del estatuto tributario, indicó que todas las facturas poseen el código CUFE mediante el cual se pueden validar a través de la pagina de la DIAN para corroborar la existencia de cada una de las facturas y todos sus datos de emisión, permitiendo reconocer cada transacción de manera exclusiva, tales como: los agentes que efectuaron la transacción, montos, objeto, razón social, entre otros.

Aduce que, al generarse la factura electrónica a través de la DIAN, este se remite al receptor de acuerdo con la información reportada por este ultimo y a la dirección de correo electrónico registrada.

Finalmente, refiere que, como quiera que las facturas reúnen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, además que cumplen los requisitos exigidos por la ley, solicita revocar el auto No 3486 del 16 de noviembre de 2023 por medio del cual el despacho se abstuvo de dar tramite a la demanda y por consiguiente decretar su admisión.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Revisado el escrito se puede establecer que, el disenso de la recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina para librar mandamiento de pago solicitado en contra del demandado, ante la falta de cumplimiento de los requisitos para que las facturas objeto de cobro presten mérito ejecutivo, pues las mismas carecen del recibido por parte de la entidad demandada, pues no se evidencia el acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado; ahora bien, antes de abordar los argumentos relevados, es menester rememorar los supuestos procesales que las normas han precisado para la clase de actuación que nos concita.

Sea lo primero resaltar que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*¹

En el caso de marras, tenemos que para el ejercicio del derecho incorporado en las facturas aportadas debe cumplir con unos requisitos para ser consideradas un título valor, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 774 del Código de Comercio, adicionalmente, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación se encuentra en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 donde establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; y, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el parágrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: **“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”**,

Entonces, aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se observa que no obra constancia del recibo de la factura por parte de la entidad demandada, tal como se expuso en el auto recurrido, aunado a ello debe resaltarse que en el escrito contentivo del recurso y de los anexos aportados, no se observa documento alguno que subsane la falencia presentada, pues, pese a que el recurrente aporta la representación gráfica de cada una de las facturas, no se observa los eventos registrados tales como el acuse de recibo de las facturas a través de un medio tecnológico autorizado.

Ahora bien, dispone el artículo 422 ibidem que pueden demandarse obligaciones *“claras, expresas y exigibles, que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Negrilla del despacho

¹ Art 619 del Código de Comercio

En este punto se debe resaltar que si bien se observa una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que el actor no logra acreditar que provenga del deudor, pues no se allega prueba alguna de la remisión de la factura por medios electrónicos al demandado y su acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, en tratándose de facturas electrónicas como la presentada para la ejecución en esta oportunidad, tal como se examinó en el auto recurrido.

Por su parte, el artículo 430 de esa misma obra indica “*presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, es claro que ambas disposiciones son armónicas y guardan consonancia entre sí, pues destacan la exigencia de los documentos para que presten mérito ejecutivo, y estas normas las que amparan la decisión del despacho, pues solo el título que cumpla con tales requisitos le abriría el paso al mandamiento de pago. En otras palabras, la lectura del artículo 430 y su interpretación permiten deducir que presentada la demanda con un documento que no preste mérito ejecutivo, el juez negará la orden de apremio.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo da lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible.

De modo que, encuentra el juez resguardo en la ley, cuando encontrándose frente a alguna de las deficiencias deprecadas, pueda **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, tal y como se dispuso en el auto objeto de inconformidad.

Así las cosas, al no considerarse el documento presentado como un título valor y tampoco como un título ejecutivo, debe mantenerse incólume la decisión proferida en auto No. 1910 del 13 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 3476 del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: En firme este auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 220, diciembre 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación por parte de la entidad BODEGA JM S.A.S respecto al decomiso del vehículo de placa USP237. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3880
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
DEMANDADA: RONNY MICHAEL MACHADO RIVAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01078-00.

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa USP237, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGA JM S.A.S, con domicilio en Callejón El Silencio Lote 3, vía Juanchito, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **FINANDINA S.A.**, contra **RONNY MICHAEL MACHADO RIVAS**.

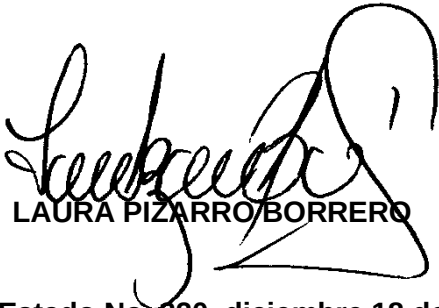
SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **USP237**, de propiedad del señor **RONNY MICHAEL MACHADO RIVAS**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **FINANDINA S.A**, el vehículo de Placa:**USP237**, Marca **CHEVROLET**, Línea **SPARK**, Clase **AUTOMOVIL**, Modelo 2017, color **ROJO VELVET**, Servicio **PARTICULAR**, Motor **B10S1152640186**, Chasis **9GAMM610XHB007104** de propiedad de **RONNY MICHAEL MACHADO RIVAS**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 220, diciembre 18 de 2023